

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
QUINTO. De la versión pública.....	33
RESOLUTIVOS	44

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta esgrimidas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de abril de 2018, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00071/CHIMALHU/IP/2018 mediante la cual solicitó:

“Derivado de que el Municipio de Chimalhuacán no cumple con lo establecido en los artículo 2° fracciones II, VI, VII y VIII, y de manera particular el 92 del Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a que los sujetos obligados “deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada (...) en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas” que en esas fracciones se enlistan, solicito atentamente se proporcione la siguiente información correspondientes al primer semestres de 2016 y la última actualización al primer trimestre de 2018: 1. El

directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Especifico que solicito que éste se entregue conforme lo establecido en la Ley: "El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales"; 2. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; 3. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del "SAIMEX".
2. En fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, a través del escrito siguiente:

Chimalhuacán, México a 18 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00071/CHIMALHU/IP/2018

En respuesta a su solicitud 00071/CHIMALHU/IP/2018, en la cual requiere lo siguiente: “Derivado de que el Municipio de Chimalhuacán no cumple con lo establecido en los artículo 2° fracciones II, VI, VII y VIII, y de manera particular el 92 del Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a que los sujetos obligados “deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada (...) en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas” que en esas fracciones se enlistan, solicito atentamente se proporcione la siguiente información correspondientes al primer semestres de 2016 y la última actualización al primer trimestre de 2018: 1.-El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Especifico que solicito que éste se entregue conforme lo establecido en la Ley: “El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”. 1.- En respuesta: en el portal de IPOMEX de Chimalhuacán en la Fracción VII.- Directorio de servidores públicos, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipollgt/indice/chimalhuacan/directorioLgt.web>, es posible visualizar la información en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos;

de lo cual, para esta fracción se establece que se debe realizar la ACTUALIZACIÓN de la misma de manera trimestral, pero no se concentra y/o clasifica por año o ejercicio fiscal; así mismo, le comento que no es posible visualizar la información correspondiente al primer trimestre de 2018, ya que el Instituto de Transparencia determino que; debido a la actualización y cambio de formatos para la captura y registro de información en las plataformas de información en materia de transparencia NO es posible mostrar la misma hasta que se dé la fecha con el aviso para publicación de la información a cada sujeto obligado, por lo que la información se encuentra actualizada hasta el momento. 2.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. 2.- En respuesta: en el portal de IPOMEX de Chimalhuacán, Artículo 92 Capitulo fracc. VIII: Remuneración de todos los servidores públicos, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/gce/list/6.web>, es posible visualizar la información en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos; de lo cual, para esta fracción se establece que se debe realizar la ACTUALIZACIÓN de la misma de manera trimestral, pero no se concentra y/o clasifica por año o ejercicio fiscal; así mismo, le comento que no es posible visualizar la información correspondiente al primer trimestre de 2018, ya que el Instituto de Transparencia determino que; debido a la actualización y cambio de formatos para la captura y registro de información en las plataformas de información en materia de transparencia NO es posible mostrar la misma hasta que se dé la fecha con el aviso para publicación de la información a cada sujeto obligado, por lo que la información se encuentra actualizada hasta el momento. 3. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y

el periodo de contratación". 3.- En respuesta: : en el portal de IPOMEX de Chimalhuacán, Artículo 92 Capítulo XI: Contrataciones de servicios profesionales por honorarios, en el Link:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/serviciosProf.web>, es posible visualizar la información que marca que: NO EXISTE PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS Y/O PRESUPUESTO PARA SERVICIOS POR HONORARIOS, en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos; de lo cual, para esta fracción se establece que se debe realizar la ACTUALIZACIÓN de la misma de manera trimestral por año o ejercicio fiscal; así mismo, le comento que no es posible visualizar la información correspondiente al primer trimestre de 2018, ya que el Instituto de Transparencia determino que; debido a la actualización y cambio de formatos para la captura y registro de información en las plataformas de información en materia de transparencia NO es posible mostrar la misma hasta que se dé la fecha con el aviso para publicación de la información a cada sujeto obligado, por lo que la información se encuentra actualizada hasta el momento, por lo que no existe normatividad que exija a los sujetos obligados a realizar la contratación de servicios profesionales por honorarios y solo existe la regulación del supuesto. (Extracto) LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 62.- Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando: Fracc. III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados.

ATENTAMENTE LIC. JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ MARCOS RAMOS ARCE

3. El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión **01083/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“El que suscribe, impugna la respuesta a la solicitud de información número 00071/CHIMALHU/IP/2018, en lo relativo a la respuesta que cito: “2.- En respuesta: en el portal de IPOMEX de Chimalhuacán, Artículo 92 Capítulo fracc. VIII: Remuneración de todos los servidores públicos, en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/gce/list/6.web>, es posible visualizar la información en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos.”” (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“La autoridad municipal se niega a proporcionar la información correspondiente conforme a la misma normatividad a la que hace alusión, toda vez que, la liga a la que hace referencia el sujeto obligado en nombre del Lic. José Marcos Ramos Arce, no expone la información solicitada, por lo que reitero mi solicitud, y que el caso se lleve al Comité de Transparencia que corresponde por ley.” (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha veinticuatro (24) de abril de los corrientes el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado respectivo que se aprecia a continuación con la finalidad que no exista opacidad:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SP-01 Descripción de Remuneración de servidores públicos	Nota: se adjunta 2 archivos de captura de pantalla de la sección que contiene la fracción y desglose de Remuneración de todos los servidores públicos.	24/04/2018
SP-02 Fracción VIII del IPOMEX	En respuesta al Recurso de Revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2018 derivado de la solicitud de información 00071/CHIMALHU/IP/2018, se verificó en el sistema IPOMEX del sujeto obligado: por lo que efectivamente el link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/gce/list/6.web , no corresponde, esto debido a un error involuntario en la redacción de la liga que se presentó, por lo que ofrece una disculpa y se aclara que: no obstante del hecho en mención la información requerida y verificando el link de acceso a la plataforma de información en el link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/remun.web , se encuentra visible en el portal IPOMEX, Remuneración de todos los servidores públicos, FRACCIÓN VIII, así mismo, se hace la mención de que se realiza las medidas correspondientes a fin llevar a cabo la actualización de la información respecto de las obligaciones comunes y específicas para el ejercicio 2018, así como la revisión para la actualización y/o complementación de los ejercicios restantes. Nota: se adjunta 2 archivos de captura de pantalla de la sección que contiene la fracción y desglose de Remuneración de todos los servidores públicos.	24/04/2018

7. No obstante, el cual será notificado al particular junto con su anexo al momento de notificar el proveído de mérito. Por su parte, el particular fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho. Por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecinueve (19) de abril, al diez (10) de mayo del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de abril de los corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01). Seguidamente el particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: "...la liga a la que hace

referencia el sujeto obligado en nombre del Lic. José Marcos Ramos Arce, no expone la información solicitada...”.

13. Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la entrega de información incompleta. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

14. Primeramente es dable referir, que el **SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, aceptando de cada solicitud que posee, genera o administra la información, de tal suerte que resulta pertinente referir la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, derivado que de las contestaciones esgrimidas por el **Ayuntamiento de Atizapán de Chimalhuacán**, este asume de manera contundente que posee la información; luego entonces es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió de manera expresa que posee, genera o administra la información, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de

subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

15. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. Sumado a que como bien refiere el hoy recurrente es información tocante a obligaciones de transparencia común, que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información.
17. Ahora bien, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia considera dable dispersar la solicitud a efecto de acreditar el cabal cumplimiento de lo peticionado:

Del primer semestre de 2016 y la última actualización al primer trimestre de 2018:

- a) **El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Conforme lo establecido en la Ley: “El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales”;**

- b) La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- c) Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.
18. En ese sentido, si bien ha quedado distinguido que resulta ocioso adentrarse en la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** al respecto dado que asume que cuenta con la misma; también es que resulta dable hacer los siguientes señalamientos.
19. Que el hoy recurrente hizo referencia a que su solicitud era con motivo de las probables omisiones del Municipio de Chimalhuacán de otorgar publicidad a lo establecido en los artículo 2 fracciones II, VI, VII y VIII, y 92 del Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a que los sujetos obligados “deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada (...) en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas” que en esas fracciones se enlistan.

20. Motivo por el cual el particular por cuanto hace al directorio de servidores públicos de la solicitud remarcada con el **inciso a)**, indica al particular el hipervínculo perteneciente a su portal oficial de transparencia contenido en el sistema denominado IPOMEX en el cual podrá obtener lo relativo al directorio de servidores públicos, siendo el siguiente:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/directorioLgt.web>.

21. Razón, por la que esta ponencia resolutoria se avoco al ingreso de la liga electrónica de referencia, encontrando que la última fecha de actualización fue el día veintiuno de mayo del año en curso como se aprecia:



ESTRUCTURA DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

MOSTRAR TODO

H. AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL GABINETE
CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
SECRETARÍA PARTICULAR A
SECRETARÍA PARTICULAR B

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
lunes 21 de mayo de 2018 18:36, horas.
JOSE MARCOS RAMOS ARCE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

22. De lo anterior se desprenden las consideraciones siguientes: Si bien es cierto, del ingreso al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de

directorio de todos los servidores públicos del Artículo 92 de la fracción VII, se advierten las unidades administrativas que refiere el precitado Artículo 92 en concordancia con el Artículo 27 del vigente Bando Municipal de Chimalhuacán a saber:

“ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán a la o el Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:

- 1.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.
 - 1.1.- Secretaría Particular A.
 - 1.2.- Secretaría Particular B.
 - 1.3.- Secretaría Técnica del Gabinete.
 - 1.4.- Contraloría Interna Municipal.
 - 1.5.- Dirección Jurídica y Consultiva.
 - 1.6.- Dirección de Comunicación Social.
 - 1.7.- Unidad de Transparencia.
 - 1.8.- Coordinación de Logística.
- 2.- SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.
- 3.- TESORERÍA MUNICIPAL.
 - 3.1.- Dirección de Ingresos.
 - 3.1.1.- Subdirección de Ingresos.
 - 3.2.- Dirección de Egresos y Administración.
 - 3.3.- Dirección de Catastro.
 - 3.4.- Contador General.
- 4.- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN.
 - 4.1.- Dirección de Evaluación y Seguimiento.

- 4.2.- *Dirección de Asuntos Metropolitanos.*
- 5.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.
 - 5.1.- *Subdirección de Desarrollo Urbano.*
- 6.- DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.
 - 6.1.- *Subdirección de Obras Públicas.*
- 7.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- 8.- DIRECCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO.
- 9.- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.
 - 9.1.- *Inspección Operativa.*
 - 9.1.1.- *Dirección Operativa.*
 - 9.1.2.- *Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.*
 - 9.1.3.- *Dirección Administrativa.*
 - 9.1.4.- *Dirección del Centro de Mando y Comunicaciones.*
 - 9.1.5.- *Dirección del Centro de Capacitación Policial.*
 - 9.1.6.- *Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*
 - 9.1.7.- *Coordinación Jurídica.*
- 10.- DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
- 11.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN.
- 12.- DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN.
 - 12.1.- *Dirección de Educación.*
- 13.- DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA.
- 14.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.
 - 14.1.- *Subdirección de Desarrollo Social.*
 - 14.2.- *Coordinación del Consejo Municipal de la Mujer.*
- 15.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.

16.- *DIRECCIÓN DE LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y DE LAS OFICIALÍAS CALIFICADORAS.*

17.- *DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL.*

18.- *COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA.*

19.- *COORDINACIÓN DE IMAGEN URBANA.*

20.- *DIRECCIÓN DE TURISMO*

21.- *DEFENSORÍA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*

22.- *OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL.*

23.- *ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (O.D.A.P.A.S.)*

23.1.- *Consejo Directivo.*

23.1.1.- *Comisario*

23.2.- *Dirección General.*

23.2.1.- *Contraloría Interna.*

23.2.2.- *Dirección Jurídica y Consultiva.*

23.3.- *Dirección de Planeación, Desarrollo, Administración y Finanzas*

23.3.1.- *Gerencia de Planeación y Desarrollo.*

23.3.2.- *Gerencia de Administración y Finanzas.*

23.3.3.- *Gerencia de Comercialización.*

23.4.- *Dirección de Construcción, Operación y Mantenimiento.*

23.4.1.- *Gerencia de Construcción.*

23.4.2.- *Gerencia de Operación y Mantenimiento.*

23.5.- *Dirección de Control de Gestión, Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua.*

23.5.1.- *Unidad de Comunicación Social.*

23.5.2.- *Unidad de Control de Gestión y Atención al Público.*

(...)

24.1.- *Junta de Gobierno.*

24.2.- *Dirección General.*

24.3.- *Dirección de Tesorería y Finanzas.*

24.4.- *Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.*

24.5.- *Dirección de Área Médica.*

24.6.- *Dirección de Procuración de Fondos.*

24.7.- *Contraloría Interna.*

(...)

26.- *PRECEPTORÍA JUVENIL REGIONAL DE REINTEGRACIÓN SOCIAL.*

27.- *CENTRO UNIVERSITARIO CHIMALHUACÁN."*

23. Subrayando que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

24. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

25. Entonces para el primer trimestre del año 2018 los Sujetos Obligados como **Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, y Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán son sujetos obligados independientes**. De modo tal que no serán considerados para la información relativa al primer trimestre del año 2018 no así al para la del primer semestre del año 2016, información que también fue requerida.
26. Ahora bien, siguiendo en la misma tesitura si bien se observan las unidades administrativas que refiere el multicitado Artículo 92 de la ley de la materia; también es cierto que el mismo refiere: “...*a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel...*”; empero del cotejo al hipervínculo de referencia se advierte consta únicamente lo relativo aquellos servidores públicos con nivel de director o titular de cada una de las unidades administrativas antes enlistadas. No existiendo certeza si en dichas unidades administrativas existen servidores públicos con nivel jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, que eventualmente debieran figurar en dicho directorio.
27. Además de lo anterior, como quedara señalado en el anterior párrafo dieciséis la información corresponde a la actualización efectuada en día veintiuno (21) de mayo del año en curso, por lo que en concordancia con la fecha que se resuelve resulta si bien información actualizada; también lo es que no alcanza a colmar la solicitud de información, dado que el particular al respecto señaló en su solciitud una temporalidad, a saber: “...primer semestres de 2016 y la última”

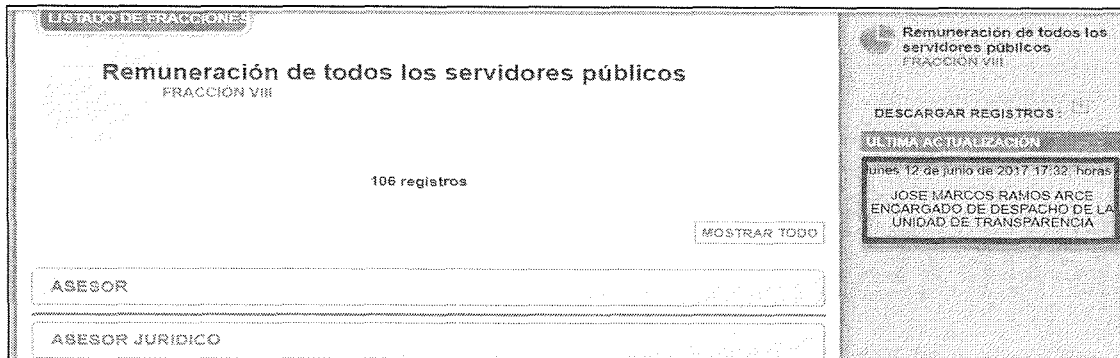
actualización al primer trimestre de 2018...” por lo que en relatadas circunstancias lo dable será ordenar el soporte documental de la información de mérito generada en la temporalidad de referencia.

28. Seguidamente, por cuanto hace a la solicitud de información marcada con el inciso b), el **SUJETO OBLIGADO** refiere lo siguiente:

“...en el Link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/gce/list/6.web>, es posible visualizar la información en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos...”

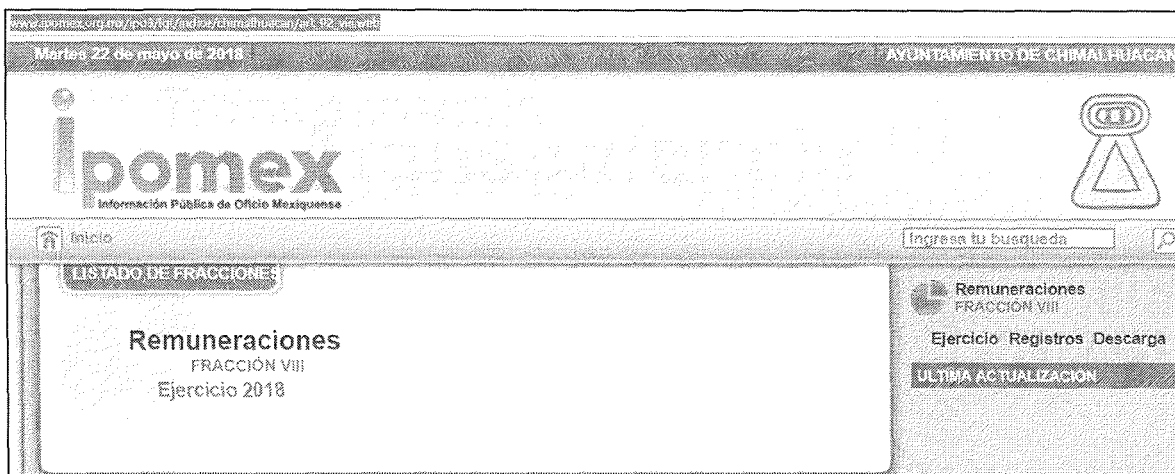
29. En ese sentido, el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión señalo: *“...la liga a la que hace referencia el sujeto obligado en nombre del Lic. José Marcos Ramos Arce, no expone la información solicitada...”*. En efecto, de ingresar al hipervínculo de referencia, el mismo no corresponde a la información petitionada. Motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticuatro (24) de abril del presente año vía informe justificado comunico al particular lo siguiente: *“...se verifico en el sistema IPOMEX del sujeto obligado; por lo que efectivamente el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/gce/list/6.web>, no corresponde, esto debido a un error involuntario en la redacción de la liga que se presentó, por lo que ofrece una disculpa y se aclara que: no obstante del hecho en mención la información requerida y verificando el link de acceso a la plataforma de información en el link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/remun.web>, se encuentra visible en el portal IPOMEX, Remuneración de todos los servidores públicos, FRACCIÓN VIII...”*

30. Ciertamente, tal aclaración resulta positiva en virtud que del hipervínculo adjunto se logra acceder al apartado de remuneraciones del ejercicio fiscal 2017 como se aprecia:



31. No obstante, no se observa que contenga la remuneración de todos los servidores públicos de conformidad con el Artículo 27 del Bando Municipal de Chimalhuacán del año 2017, y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción dado que es similar al Artículo 27 del vigente Bando Municipal transcrito en el anterior párrafo veintiuno. Además que resulta dable **recordar que la temporalidad de la información fue puntual al especificar “al primer semestre de 2016 y la última actualización al primer trimestre de 2018”**, de modo tal que se colige no se peticiono información referente al ejercicio fiscal 2017.

32. En ese sentido, dado que dicho hipervínculo evidentemente no abarca la temporalidad especificada por el hoy recurrente. Incluso, de ingresar al sitio de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** desde el portal Ipomex, se desprende **que no existe contenido** al respecto del actual ejercicio fiscal 2018 como se ilustra a continuación:



33. No dejando de subrayar que se trata de obligaciones de transparencia común, la cual los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera **permanente y actualizada**, es que en relatadas circunstancias, lo dable será ordenar la información requerida en este punto de la solicitud correspondiente a la temporalidad precisada por el particular en la solicitud.

34. Por otro lado, en relación a la solicitud de información del **inciso c)**, tocante a: las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, es información que refiere el Artículo 92 en su fracción XI de la ley de la materia, es que el **SUJETO OBLIGADO** remite en su contestación el hipervínculo siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chimalhuacan/serviciosProf.web>

35. Asimismo, le refiere en su escrito de respuesta: "...NO EXISTE PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS Y/O PRESUPUESTO PARA SERVICIOS

POR HONORARIOS, en cumplimiento a lo que marcan los lineamientos técnicos; de lo cual, para esta fracción se establece que se debe realizar la ACTUALIZACIÓN de la misma de manera trimestral por año o ejercicio fiscal; así mismo, le comento que no es posible visualizar la información correspondiente al primer trimestre de 2018...”; "...la información se encuentra actualizada hasta el momento, por lo que no existe normatividad que exija a los sujetos obligados a realizar la contratación de servicios profesionales por honorarios y solo existe la regulación del supuesto. (Extracto) LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 62.- Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando: Fracc. III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados..."

36. En efecto de la consulta al hipervínculo de referencia se advierte dicha leyenda; asimismo también se consideran validos los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO**. A ese respecto, es necesario puntualizar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

37. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

38. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apearse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

40. No obstante es información tocante al ejercicio fiscal 2017 como se aprecia a continuación:

LISTADO DE FRACCIONES	ULTIMA ACTUALIZACIÓN
<p>Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI</p> <p>Aviso: NO EXISTE PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS Y/O PRESUPUESTO PARA SERVICIOS DE HONORARIOS</p>	<p>domingo 16 de abril de 2017 12:49 horas JOSE MARCOS RAMOS ARCE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>

41. Al respecto se insiste en la temporalidad de la misma, pues se reitera, el hoy recurrente puntualizo la misma, debiendo ser **del primer semestre de 2016 y la última actualización al primer trimestre de 2018**, de lo que se concluye no peticiona información referente al ejercicio fiscal 2017.

42. Incluso, de ingresar al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** contenido dentro del portal IPOMEX, no se advierte información al respecto del ejercicio fiscal 2018, como se ilustra a continuación:

LISTADO DE FRACCIONES	ULTIMA ACTUALIZACIÓN
<p>Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI</p> <p>Actualmente no se cuenta con información de esta fracción</p>	

43. Por lo que en relatadas circunstancias lo dable será ordenar la información de mérito en la temporalidad determinada.

44. Ahora bien derivado de la falta de pronunciamiento de la información tocante a al primer semestre del ejercicio fiscal 2016, es que no se posee certeza, de si en la temporalidad de referencia existen contrataciones de servicios profesionales por honorarios, por lo que de no existir soporte documental al respecto en el periodo señalado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entonces atenerse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

45. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las

razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

46. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.
47. Por último, no pasa desapercibido a esta ponencia resolutora las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO** en sus contestaciones referentes a: *"...le comento que no es posible visualizar la información correspondiente al primer trimestre de 2018, ya que el Instituto de Transparencia determino que; debido a la actualización y cambio de formatos para la captura y registro de información en las plataformas de información en materia de transparencia NO es posible mostrar la misma hasta que se dé la fecha con el aviso para publicación de la información a cada sujeto obligado, por lo que la información se encuentra actualizada hasta el momento..."*
48. Efectivamente, si bien es cierto lo manifestado por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** y que la fecha de interposición de la solicitud fuera el dieciséis (16) de abril del año en curso; también lo es que el **SUJETO OBLIGADO**, aunado a lo anterior está en condiciones de entregar el soporte documental en donde conste o se pueda advertir la información requerida. Lo anterior, en virtud *–se insiste–*, que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

49. Asimismo dada la fecha en que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** debiera tenerla ya publicada y puesta a disposición del público, dado que desde el cinco (05) de mayo del año que transcurre los portales de transparencia se encuentran visibles con las adecuaciones requeridas, formatos modificados y con el llenado respectivo.

50. Por último señalar, que la información que se ha formulado para su entrega en el cuerpo de la presente resolución, si bien es cierto que debiera obrar en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** sin la necesidad de una versión pública, también lo es que la modalidad de entrega elegida es vía **SAIMEX** y en ese sentido el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, pudiera eventualmente pretender colmar la solicitud con la entrega del soporte documental por esa vía y no así con la remisión de hipervínculos. De optar por la entrega del soporte documental la información tocante a **LOS POLICÍAS DEL CUERPO DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL**, como los define el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, deberá ser entregada de manera **DISOCIADA**, toda vez que podría poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a esta Ponencia proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

51. Dejando intocable los rubros que por su naturaleza conciernan a la ciudadanía y que en nada afecte al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

52. Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente lo anterior así como la versión pública**, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

53. Asimismo, para el resto de la información que se formula para su entrega, de remitir el soporte documental también resulta que dada su propia y especial

naturaleza de la información, pudiera contener datos personales, por lo que de ser el caso entonces se deberá entonces generar la **versión pública** respectiva de conformidad con el considerando siguiente.

QUINTO. De la versión pública.

54. Como previamente fuera asentado, si eventualmente en el soporte documental que se ordena obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, entonces se deberá de generar la **versión pública** del o los documentos a entregar.

55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

56. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

59. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

60. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

61. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse

de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

64. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

65. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
66. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

67. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
68. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
69. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique
Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

72. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

73. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

74. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

75. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

76. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

77. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

78. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

79. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01083/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de ser el caso en versión pública en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución, el soporte documental en que conste o se pueda advertir la siguiente información del primer semestre de 2016 y del primer trimestre de 2018:

- a) **Directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, y del cual se advierta al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial;**

- b) **Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación y la periodicidad de dicha remuneración;**

- c) Contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.**

En caso, que la información señalada en el **incisos c)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y su anexo.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2018.